

Anexo 4.1

Reglas de Origen Específicas

Parte I – Notas Generales Interpretativas

1. Cada Parte dispondrá que para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
- (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;
- (c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía califique como una mercancía originaria;
- (d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, se considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, se deberá interpretar que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiera a un cambio de partida o subpartida “fuera de ese grupo”, esto se deberá interpretar como que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que esté fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla; y
- (f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

2. Cada Parte dispondrá que las siguientes definiciones aplican:

capítulo significa capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

subpartida significa los primeros seis dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

Parte II -- Reglas de Origen Específicas

Sección I

Animales Vivos y Productos del Reino Animal (Capítulo 1-5)

Capítulo 1

Animales Vivos

01.01-01.06

Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2

Carne y Despojos Comestibles

02.01 - 02.10

Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3

Pescados y Crustáceos, Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos

Nota de Capítulo 3:

Peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines¹ o larvas no originarias.

03.01 - 03.07

Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4

Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

04.01- 04.04

Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.05

Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.

¹ Alevines, significa peces jóvenes en estado de post-larva, e incluye alevines, pececillos, esguines y anguilas.

04.06

Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.07 - 04.10

Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5

Los Demás Productos de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

05.01-05.11

Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6-14)

Nota de Sección II

Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6

Árboles Vivos y Otras Plantas; Bulbos, Raíces y Similares; Flores Cortadas y Follaje Ornamental

06.01 - 06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7

Hortalizas y Ciertas Raíces y Tubérculos Alimenticios

07.01 – 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8

Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías

08.01 - 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9

Café, Té, Yerba Mate y Especies

09.01

Un cambio a la patida 09.01 de cualquier otro capítulo.

Nota: Sujeto a las limitaciones cuantitativas señaladas a continuación, una Parte importadora deberá tratar como una mercancía originaria el café Arabico tostado de la subpartida 0901.21 ó 0901.22, que haya sido producida por el tostado, en los Estado Unidos, de granos de café Arabico no originarios de la subpartida 0901.11 y 0901.12. Las limitaciones cuantitativas previstas para el año 5 aplicarán para todos los años subsecuentes.

Parte Importadora: Perú

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	12
2	18
3	24
4	30
5	36

0902.10 - 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida.

09.03

Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 - 0910.99

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin triturar, moler o pulverizar de las subpartida 0904.11 a 0910.99 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especies trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 10

Cereales

10.01 - 10.08

Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11

Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

11.01 – 11.04

Un cambio a la partida 11.01 a 11.04 de cualquier otro capítulo.

1105.10 – 1105.20

Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

11.06 – 11.07

Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 de cualquier otro capítulo.

1108.11 – 1108.12

Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 de cualquier otro capítulo.

1108.13

Un cambio a la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

1108.14 – 1108.20

Un cambio a la subpartida 1108.14 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.

11.09

Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12

Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje

12.01 - 12.14

Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13

Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales

13.01 - 13.02

Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14

Materias Trenzables y Demás Productos de Origen Vegetal, No Expresados ni Comprendidos en Otra Parte

1401 - 14.04

Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal

15.01-15.18

Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20

Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida.

15.21-15.22

Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16-24)

Capítulo 16

Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás

Invertebrados

Acuáticos

16.01 – 16.03

Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo.

1604.11 – 1604.13

Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.13 de cualquier otro capítulo.

1604.14

Un cambio a lomos de atún de la subpartida 1604.14 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.01 a 03.04.

1604.15 – 1604.30

Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.30 de cualquier otro capítulo.

16.05

Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y Artículos de Confitería

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18

Cacao y sus Preparaciones

18.01-18.02

Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03 – 18.05

Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que las mercancías de la subpartida 1806.10, que contengan 90 por ciento o más en peso seco de azúcar, no contengan azúcar no originaria del Capítulo 17, y las mercancías de la subpartida 1806.10 que contengan menos del 90 por ciento en peso seco de azúcar, no contengan más del 35 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 – 1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19

Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería

1901.10

Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 4.

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.20, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 4.

1901.90

Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.90, con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

19.02 – 19.05

Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

20.01

Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otro capítulo.

20.02-20.03

Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.04

Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, y siempre que las mercancías que han sido preparadas mediante congelación (incluido el procesamiento inherente a la congelación), deberán ser originarias sólo si las mercancías frescas fueron mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.05

Un cambio a la partida 20.05 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.06 – 20.07

Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11

Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.19

Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas nueces y semillas que han sido preparadas mediante tostado, ya sea en seco o aceite (incluido el procesamiento inherente al tostado), las que serán originarias sólo si las nueces y semillas frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.20 – 2008.99

Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2009.11- 2009.39

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.41 - 2009.80

Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21

Preparaciones Alimenticias Diversas

21.01 – 21.02

Un cambio a la partida 21.01 a 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10

Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que el ketchup de tomate de la subpartida 2103.20 no contenga mercancías no originarias de la subpartida 2002.90.

2103.30

Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.

21.04

Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05

Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de las preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90.

21.06

Un cambio a jugo concentrado de una sola fruta u hortaliza, fortificado con vitaminas o minerales, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o subpartida 2202.90.

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90:

- (A) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90; o
- (B) de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, de la partida 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que el jugo de una sola fruta u hortaliza, o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituyan en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Un cambio a preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 22.03 a 22.09;

Un cambio a jarabes de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 17;

Un cambio a mercancías con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22

Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

22.01

Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10

Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.90

Un cambio a jugo de una sola fruta u hortaliza, fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90:

- (A) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o
- (B) de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, de la partida 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que el jugo de una sola fruta u hortaliza, o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituyan en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía;

Un cambio a bebidas que contengan leche de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03-22.08

Un cambio a la partida 22.03 a 22.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90.

22.09

Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 23

Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales

23.01-23.08

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10

Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90

Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de la subpartida 1901.90.

**Capítulo 24
Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados**

24.01

Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

2402.10

Un cambio de la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.

2402.20 – 2402.90

Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otro capítulo o de tabaco de envoltura no trillado o procesado de manera similar de la partida 24.01 o de tabaco homogenizado o reconstituido apto para su uso como tabaco de envoltura de la partida 24.03.

24.03

Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido para utilizar como envoltura de cigarro de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 24.03 de cualquier otro capítulo.

Sección V

Productos minerales (Capítulo 25-27)

Capítulo 25

Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yeso, Cales y Cementos

25.01 – 25.16

Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida.

2517.10 – 2517.20

Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida.

2517.30

Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.

2517.41 – 2517.49

Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.

25.18 – 25.22

Un cambio a la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otro capítulo.

25.24 – 25.30

Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otra partida.

Capítulo 26

Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas

26.01 – 26.21

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 27

Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación;

Materias

Bituminosas; Ceras Minerales

Nota:

Para propósitos de este capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes,
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas.
- (b) Destilación al Vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01-27.09

Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.

2710.11

Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.11 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la subpartida 2710.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2710.19

Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a Fuel Oil No. 6 de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19; o

Un cambio a la subpartida 2710.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2710.91 – 2710.99

Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.91 a 2710.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la subpartida 2710.91 a 2710.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2711.11

Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.

2711.12 – 2711.19

Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.

2711.21

Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.

2711.29

Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.

27.12 – 27.14

Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida.

27.15

Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.

27.16

Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28-38)

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en esta Sección, excepto se especifique lo contrario en esas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38, excepto el etil isopropil tionocarbamato de la subpartida 2930.20 y las mercancías de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósitos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38, que está sujeta a purificación deberá ser tratada como una mercancía originaria, siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

- (a) en la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos;
 - (iv) para uso óptico especializado;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para uso biotécnico;
 - (vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o
 - (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 al 38, excepto la partida 38.08 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 deberá ser tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 5: Materiales Valorados

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si la producción de los materiales valorados ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia y tengan grados precisos de pureza o proporciones, que son certificadas por el fabricante.

Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Prohibición de Separación

Una mercancía que sufre un cambio desde una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28

Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metal Precioso, de Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

2801.10 – 2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02 - 28.03

Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10 – 2806.20

Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07 – 28.08

Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

2809.10 – 2809.20

Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.

28.10

Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.

2811.11 – 2816.40

Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.

28.17

Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida.

2818.10 – 2821.20

Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.

28.22 - 28.23

Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10 – 2837.20

Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.

28.38

Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.

2839.11 – 2846.90

Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.

28.47 – 28.48

Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.

2849.10 – 2849.90

Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.

28.50 – 28.51

Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida.

Capítulo 29

Productos Químicos Orgánicos

2901.10 – 2910.90

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.

29.11

Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11 – 2912.60

Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.

29.13

Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11 – 2918.90

Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2918.90 de cualquier otra subpartida.

29.19

Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10 – 2926.90

Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.

29.27 – 29.28

Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.

2929.10 – 2930.10

Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.10 de cualquier otra subpartida.

2930.20

Un cambio a etil isopropil tionocarbamato de la subpartida 29.30.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 29.30.20 desde cualquier otra subpartida.

2930.30 – 2930.90

Un cambio a la subpartida 2930.30 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.

29.31

Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11 – 2934.99

Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.

29.35

Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10 – 2939.99

Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2939.99 de cualquier otra subpartida.

29.40

Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.

2941.10 - 2941.90

Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida.

29.42

Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.

Capítulo 30

Productos Farmacéuticos

3001.10 - 3003.90

Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

30.04

Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor.

3005.10 - 3006.40

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.40 de cualquier otra subpartida.

3006.50

Un cambio a la subpartida 3006.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

3006.60 - 3006.80

Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.80 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 31

Abonos

31.01

Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 –3105.90

Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 32

Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas

3201.10 – 3202.90

Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

32.03

Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11 – 3204.90

Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.

32.05

Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otro capítulo.

3206.11 – 3206.50

Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida.

32.07 - 32.12

Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 de cualquier otro capítulo.

32.13 - 32.14

Un cambio a la partida 32.13 a 32.14 de cualquier otra partida.

32.15

Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 33

Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones, de Perfumería, de Tocador o de Cosmética

3301.11 - 3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

33.02

Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

33.03

Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10 – 3307.90

Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 34

Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas (Candelas) y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a Base de Yeso Fraguable

34.01

Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11 - 3402.19

Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.

3402.20

Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida

3402.90.

3402.90

Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.

3403.11 – 3403.19

Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 ó 27.12.

3403.91 – 3403.99

Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida.

3404.10 – 3405.90

Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida.

34.06 - 34.07

Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35

Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas

3501.10 – 3501.90

Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11 – 3502.19

Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 04.07.

3502.20 – 3502.90

Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03 - 35.04

Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.

3505.10

Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.

3505.20

Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra partida.

35.06

Un cambio a la partida 35.06 de cualquier otra partida.

3507.10 - 3507.90

Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 36

Pólvora y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables

36.01 - 36.06

Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 37

Productos Fotográficos o Cinematográficos

37.01 – 37.03

Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

37.04 – 37.06

Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida.

3707.10 - 3707.90

Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 38

Productos Diversos de las Industrias Químicas

3801.10 – 3807.00

Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3807.00 de cualquier otra partida.

3808.10 – 3808.90

Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3809.10 – 3824.90

Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3824.90 de cualquier otra partida.

38.25

Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39-40)

Notas a la Sección VII:

Nota 1

Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en esta Sección, excepto se especifique lo contrario en esas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como una mercancía originaria.

Para propósitos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósito de determinar si una mercancía es una mercancía originaria:

- (a) disolución en agua o en otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía que es sujeta a purificación será tratada como mercancía originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

- (a) la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas resulta en una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos;
 - (iv) para uso óptico especializado;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para uso biotécnico;
 - (vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o
 - (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía será considerada como una mercancía originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de una mercancía, incluyendo la micronización por la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las de los insumos utilizados.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39

Plástico y sus Manufacturas

39.01 – 39.15

Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros.

3916.10 – 3917.31

Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3917.31 de cualquier otra subpartida.

3917.32 – 3917.33

Un cambio a la subpartida 3917.32 a 3917.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3917.39 – 3918.90

Un cambio a la subpartida 3917.39 a 3918.90 de cualquier otra subpartida.

3919.10 – 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo; o

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

3920.10 - 3920.99

Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

3921.11 – 3921.90

Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.

39.22-39.26

Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

Capítulo 40

Caucho y sus Manufacturas

4001.10 – 4001.30

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

4002.11 - 4002.70

Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

4002.80

Un cambio a la subpartida 4002.80 de cualquier otra subpartida.

4002.91 – 4002.99

Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4002.99 de cualquier otra partida.

40.03 – 40.04

Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

40.05 – 40.17

Un cambio a la partida 40.05 a 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de Estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulo 41-43)

Capítulo 41

Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros

41.01

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.

41.02

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

41.03

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

4104.11 – 4104.49

Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.49 de cualquier otra subpartida.

41.05

Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.12; o

Un cambio a la partida 41.05 de “wet blues” de la subpartida 4105.10.

41.06

Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.13; o

Un cambio a la partida 41.06 de “wet blues” de la subpartida 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

41.07

Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida.

41.12

Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.05; o

Un cambio a la partida 41.12 de “wet blues” de la subpartida 4105.10.

41.13

Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.06; o

Un cambio a la partida 41.13 de “wet blues” de la subpartida 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

4114.10 - 4115.20

Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 42

Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas (Diferente a la del gusano de seda)

42.01

Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

4202.11

Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12

Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.12 con superficie exterior de plástico, de cualquier otra partida.

4202.19 – 4202.21

Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.22

Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.22 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.29 - 4202.31

Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 a de cualquier otro capítulo.

4202.32

Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.32 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.39 – 4202.91

Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 a de cualquier otro capítulo.

4202.92

Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía la subpartida 4202.92 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.99

Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

4203.10 – 4203.29

Un cambio a la subpartida 4203.10 a 4203.29 de cualquier otro capítulo.

4203.30 – 4203.40

Un cambio a la subpartida 4203.30 a 4203.40 de cualquier otra partida.

42.04 – 42.06

Un cambio a la partida 42.04 a 42.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 43

Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial

43.01

Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02 – 43.04

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera y Artículos de Madera; Carbón Vegetal; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Paja, Espartería o de Otros Materiales Trenzado; Cestería o Trabajo en Mimbre (Capítulo 44-46)

Capítulo 44

Madera, y Artículos de Madera; Carbón Vegetal

44.01-44.21

Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 45

Corcho y sus Manufacturas

45.01-45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 46

Manufacturas de Paja, Espartería o de Otros Materiales de Trenzado; Cestería o Trabajo en Mimbre

46.01

Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02

Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Derivados (Capítulo 47-49)

Capítulo 47

Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)

47.01-47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 48

Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

48.01 – 48.07

Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08 - 48.11

Un cambio a la partida 48.08 a 48.11 de cualquier otra partida.

48.12 - 48.17

Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 - 4818.30

Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90

Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.

48.19 – 48.22

Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23

Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.

Capítulo 49

Productos Editoriales de la Prensa y de las Demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecnografiados y Planos

49.01 – 49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 - 63)

Capítulo 50

Seda

50.01 - 50.07

Ver Anexo 3-A

Capítulo 51

Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin

51.01 - 51.13

Ver Anexo 3-A

Capítulo 52

Algodón

52.01 - 52.12

Ver Anexo 3-A

Capítulo 53

Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

53.01 - 53.11

Ver Anexo 3-A

Capítulos 54 – 63

Ver Anexo 3-A

Sección XII

Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64-67)

Capítulo 64

Calzado, Polainas, Botines y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

64.01- 64.05

Un cambio a la subpartida 6401.10 o 6401.91 o fracción arancelaria² 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6402.30.aa 6402.30.bb, 6402.30.cc, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6404.11.aa, o 6404.19.aa de cualquier otra partida fuera de la partida 64.01 a 64.05, excepto de la subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de aumento del valor; o

Un cambio a todas las demás mercancías de la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 20 por ciento bajo el método de aumento del valor.

6406.10- 6406.99

Un cambio a la subpartida 6406.10 a 6406.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 65

² Ver Apéndice 4.1-A (Tabla de Correlación para Calzado).

Sombreros, Demás Tocados y sus Partes

65.01

Un cambio a la partida 65.01 de cualquier otro capítulo.

65.02

Un cambio a la partida 65.02 de cualquier otro capítulo, excepto de paja toquilla de la subpartida 1401.90 y la partida 46.01.

65.03

Un cambio a la partida 65.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

65.04

Un cambio a la partida 65.04 de cualquier otra partida, excepto de paja toquilla de la subpartida 1401.90 y la partida 46.01, o de la partida 65.02 a 65.07.

65.05-65.06

Un cambio a la partida 65.05 a 65.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

65.07

Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 66

Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes

66.01

Ver Anexo 3-A

66.02

Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03

Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67

Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

67.01

Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

Un cambio a una mercancía de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía en esa partida.

67.02 – 67.04

Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68-70)

Capítulo 68

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas

68.01-68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.

6812.50

Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60 – 6812.70

Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

6812.90

Un cambio a la subpartida 6812.90 de cualquier otra partida.

68.13 - 68.14

Un cambio a la partida 68.13 a 68.14 de cualquier otra partida.

6815.10 – 6815.99

Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 69

Productos Cerámicos

69.01-69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70

Vidrio y sus Manufacturas

70.01

Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.

7002.10

Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.

7002.20

Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.

7002.31

Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.

7002.32 – 7002.39

Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03 – 70.06

Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

7007.11

Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida.

7007.19

Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

7007.21

Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida.

7007.29

Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

70.08

Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida.

7009.10

Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7009.91 – 7018.90

Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7018.90 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.08.

70.19

Ver Anexo 3-A

70.20

Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.

Sección XIV

Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71

Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

71.01

Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida.

71.02 – 71.03

Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.

71.04 – 71.05

Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.

71.06 – 71.08

Un cambio a la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.

71.09

Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otra partida.

71.10 – 71.11

Un cambio a la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12

Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13

Un cambio a la partida 71.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.16; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 55 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 65 por ciento bajo el método de reducción del valor.

71.14 – 71.15

Un cambio a la partida 71.14 a 71.15 de cualquier otra partida.

71.16

Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13.

71.17 – 71.18

Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72-83)

Capítulo 72

Fundición, Hierro y Acero

72.01 – 72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 – 72.07

Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.08 – 72.29

Un cambio a la partida 72.08 a 72.29 de cualquier otra partida.

Capítulo 73

Artículos de Hierro o Acero

73.01 - 73.07

Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a una mercancía de la subpartida 7304.41 de diámetro exterior inferior a 19 mm de la subpartida 7304.49.

73.08

Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o revestido de otra manera; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear una mercancía que puede ser utilizada como una columna.

73.09 – 73.11

Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

73.12 - 73.14

Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.

7315.11 - 7315.12

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7315.19

Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20 –7315.89

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7315.90

Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16

Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 – 73.18

Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.19 - 73.20

Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida.

7321.11

Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, sean o no ensambladas, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana o aislamiento, de la subpartida 7321.90; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7321.12 – 7321.83

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7321.90

Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

73.22 – 73.23

Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10 – 7324.29

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7324.90

Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

7325.10 – 7326.20

Un cambio a la subpartida 7325.10 a 7326.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

7326.90

Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.25.

Capítulo 74

Cobre y sus Manufacturas

74.01-74.03

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida.

74.04

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

74.05 - 74.07

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otra partida.

74.08

Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09

Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10

Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas, hojas y tiras de un espesor inferior a 5mm clasificadas en la partida 74.09.

74.11 – 74.19

Un cambio a la partida 74.11 a 74.19 de cualquier otra partida.

Capítulo 75

Níquel y sus Manufacturas

75.01-75.05

Un cambio a la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.

75.06

Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chapas de espesor no superior a 0.15 mm de cualquier otra mercancía de la partida 75.06, siempre que haya habido una reducción del espesor no menor a 50 por ciento.

7507.11 – 7508.90

Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 76

Aluminio y sus Manufacturas

76.01

Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02

Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03

Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04

Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.

76.05

Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11

Un cambio a la subpartida 7606.11 de cualquier otra partida.

7606.12

Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7606.91

Un cambio a la subpartida 7606.91 de cualquier otra partida.

7606.92

Un cambio a la subpartida 7606.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7607.11

Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19 – 7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

76.08 – 76.09

Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

76.10 – 76.15

Un cambio a la partida 76.10 a 76.15 de cualquier otra partida.

7616.10

Un cambio a la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.

7616.91 – 7616.99

Un cambio a la subpartida 7616.91 a 7616.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 78

Plomo y sus Manufacturas

78.01-78.02

Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03 – 78.06

Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 79

Cinc y sus Manufacturas

79.01 - 79.02

Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.

7903.10

Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.

7903.90

Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.

79.04 – 79.07

Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 80

Estaño y sus Manufacturas

80.01-80.02

Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03 – 80.04

Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida.

80.05

Un cambio a la partida 80.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 80.04.

80.06 – 80.07

Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 81

Los Demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas Materias

8101.10 - 8101.94

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.95

Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.

8101.96

Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.95.

8101.97

Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8101.99

Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10 - 8102.94

Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95

Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96

Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.

8102.97

Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8102.99

Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.20 - 8103.30

Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8103.90

Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11 - 8104.20

Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.20 de cualquier otro capítulo.

8104.30 - 8104.90

Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.20 – 8105.30

Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8105.90

Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06

Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8107.20 - 8107.30

Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8107.90

Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.20 - 8108.30

Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8108.90

Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.20 - 8109.30

Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8109.90

Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10 – 81.11

Un cambio a la partida 81.10 a 81.11 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.12 - 8112.13

Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.13 de cualquier otro capítulo.

8112.19

Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.21 – 8112.59

Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.59 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.92

Un cambio a la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.

8112.99

Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida.

81.13

Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

Capítulo 82

Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común

82.01-82.06

Un cambio a la partida 82.01 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13

Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la partida 82.09 o subpartida 8207.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8207.19 – 8207.90

Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08 – 82.15

Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

Capítulo 83

Manufacturas Diversas de Metal Común

8301.10 – 8301.40

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8301.50

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8301.60 – 8301.70

Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

83.02 – 83.04

Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.

8305.10 - 8305.20

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8305.90

Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

8306.10

Un cambio a la subpartida 8306.10 de cualquier otro capítulo.

8306.21 - 8306.30

Un cambio a la subpartida 8306.21 a 8306.30 de cualquier otra partida.

83.07

Un cambio a la partida 83.07 de cualquier otra partida.

8308.10 – 8308.20

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8308.90

Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09-83.10

Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida.

8311.10 – 8311.30

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8311.90

Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84-85)

Capítulo 84

Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos

8401.10-8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11

Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.12

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.19

Un cambio a la subpartida 8402.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.19 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.90

Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8403.10

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.

8403.90

Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10

Un cambio a la subpartida 8404.10 de cualquier otra subpartida.

8404.20

Un cambio a la subpartida 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8404.90

Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.

8405.90

Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10

Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.

8406.81 – 8406.82

Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8406.90

Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8407.10 - 8407.29

Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida.

8407.31 - 8407.34

Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8407.90

Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.

8408.10

Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.

8408.20

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8408.90

Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.

84.09

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8410.11– 8410.13

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8410.90

Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11-8411.82

Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8411.91

Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.

8411.99

Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8412.10-8412.80

Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.

8412.90

Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 - 8413.82

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.

8413.91 - 8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8413.92, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8414.10 – 8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8415.10 - 8415.83

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.

8415.90

Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores de la subpartida 8415.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8416.10 - 8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.90 de cualquier otra subpartida.

8417.10 - 8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 – 8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

8418.91 –8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11

Un cambio a la subpartida 8419.11 de cualquier otra subpartida.

8419.19

Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8419.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8419.20 – 8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.

8419.90

Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8420.10

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.

8420.91 - 8420.99

Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 – 8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.

8421.91

Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8422.11 - 8422.40

Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.

8422.90

Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8423.10 - 8423.89

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.

8423.90

Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 – 8430.69

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.

84.31

Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, 8431.31, 8431.39, 8431.43 ó 8431.49, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8432.10 - 8432.80

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida.

8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11-8433.60

Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida.

8433.90

Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.

8434.10 - 8435.90

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8435.90 de cualquier otra subpartida.

8436.10 - 8436.80

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida.

8436.91 - 8436.99

Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.

8437.10 – 8437.80

Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida.

8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10 - 8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10 - 8440.90

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8440.90 de cualquier otra subpartida.

8441.10 - 8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.

8441.90

Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8442.10 – 8442.30

Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8442.40 - 8442.50

Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11 - 8443.59

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.60; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8443.60

Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.59.

8443.90

Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44

Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.

84.45 – 84.47

Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

8448.11 – 8448.19

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.

8448.20 – 8448.59

Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49

Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11-8450.20

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.

8450.90

Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10-8451.80

Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.

8451.90

Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10-8452.29

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8452.30-8452.40

Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 de cualquier otra subpartida.

8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10 - 8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10 - 8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 - 8455.90

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.90 de cualquier otra subpartida.

84.56 - 84.63

Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento bajo el método de reducción del valor.

84.64 - 84.65

Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.

84.66

Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8467.11 - 8467.89

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.

8467.91

Un cambio a la subpartida 8467.91 de cualquier otra partida.

8467.92 - 8467.99

Un cambio a la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07.

8468.10 - 8468.80

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.

8468.90

Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

8469.11 – 8469.12

Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8469.20 – 8469.30

Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8470.10 - 8471.90

Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.

8472.10 - 8472.90

Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.

8473.10 - 8473.50

Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8474.10 - 8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8475.10

Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.

8475.21 - 8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21 - 8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

84.77

Un cambio a la partida 84.77 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor; o

Un cambio a la subpartidas 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10-8479.89

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.

8479.90

Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.

84.80

Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10 - 8481.80

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no un cambio desde otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8481.90

Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

8482.10 - 8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8482.91 - 8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.

8483.20

Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8483.40 – 8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

8484.10 – 8484.20

Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 de cualquier otra subpartida.

8484.90

Un cambio a la subpartida 8484.90 de cualquier otra partida.

84.85

Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.

Capítulo 85

Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

8501.10

Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o

Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8501.20 – 8501.64

Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.

85.02 – 85.03

Un cambio a la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 - 8504.23

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.31

Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8504.32 – 8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11-8505.30

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida.

8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10 – 8506.40

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.

8506.50 – 8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8507.20 – 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8509.10 - 8509.80

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 - 8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 - 8511.80

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.

8511.90

Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 - 8512.30

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8512.40

Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8512.90

Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10

Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8513.90

Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.

8514.90

Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11 - 8515.80

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8515.90

Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 - 8516.50

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.

8516.60

Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto de los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no, o los paneles superiores, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o

Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.71

Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.

8516.72

Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcasa para tostadores de la subpartida 8516.90 o la subpartida 9032.10; o

Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcasa para tostadores de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.

8516.80

Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8517.11 – 8517.80

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida.

8517.90

Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.10 - 8518.21

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.22

Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.29 – 8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10 – 8519.40

Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 de cualquier otra subpartida.

8519.92 – 8519.93

Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8519.99

Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida.

8520.10 – 8520.20

Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida.

8520.32 – 8520.33

Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8520.39 – 8520.90

Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida.

8521.10 – 8524.99

Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8524.99 de cualquier otra subpartida.

8525.10 – 8525.20

Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8525.30 – 8525.40

Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida.

8526.10 – 8527.90

Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8527.90 de cualquier otra subpartida.

8528.12

Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida

7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.13

Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.

8528.21

Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.22 – 8528.30

Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 de cualquier otra subpartida.

85.29

Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8529.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8530.10 - 8530.80

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.

8530.90

Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10 - 8531.80

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.

8531.90

Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10 - 8532.30

Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.

8532.90

Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10-8533.40

Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.

8533.90

Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34

Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8535.10 – 8536.90

Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.

85.37 – 85.38

Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 - 8539.49

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11

Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida

7011.20 u 8540.91

8540.12

Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida.

8540.20

Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8540.40 – 8540.60

Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8540.71 – 8540.89

Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.

8540.91

Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a ensamblajes de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otra mercancía incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8540.99

Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8541.10- 8542.90

Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquitas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8543.11 - 8543.19

Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.20 – 8543.30

Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.

8543.40 – 8543.89

Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.90

Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11

Un cambio a la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.19

Un cambio a la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.20

Un cambio a la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8544.11 a 8544.60 o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o

Un cambio a la subpartida 8544.20 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.30 – 8544.49

Un cambio a la subpartida 8544.30 a 8544.49 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.51 – 8544.59

Un cambio a la subpartida 8544.51 a 8544.59 de cualquier otra partida.

8544.60 – 8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8544.70 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8545.11 – 8545.90

Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 de cualquier otra subpartida.

85.46

Un cambio a la partida 85.46 de cualquier otra partida.

8547.10 – 8547.90

Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 de cualquier otra subpartida.

85.48

Un cambio a la partida 85.48 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Vehículos, Aeronaves, Embarcaciones y Equipo de Transporte Conexo (Capítulos 86-89)

Capítulo 86

Locomotoras Ferroviarias o Tranviarias, Material Rodante y Repuestos de los Mismos; Accesorios, Dispositivos y Repuestos Ferroviarios y Tranviarios de los Mismos; Mecánicos (Incluyendo Electro-Mecánicos) Equipo de Señalización de Tránsito de Todo Tipo

86.01-86.02

Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.

86.03 – 86.06

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8607.11 – 8607.12

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8607.19

Un cambio a ejes de la subpartida 8607.19 de partes de ejes de la subpartida 8607.19; o

Un cambio a ruedas ensambladas con ejes o no, de la subpartida 8607.19 de partes de ejes o partes de ruedas de la subpartida 8607.19; o

Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8607.21 – 8607.99

Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.

86.08 - 86.09

Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 87

Vehículos Diferentes del Material Rodante Ferroviario o Tranviario, y los Repuestos y Accesorios de los Mismos

87.01 - 87.06

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

87.07

Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.10 - 8708.99

Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8709.11 – 8709.19

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8709.90

Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.

87.10

Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11

Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.12

Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.12 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.13

Un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.14 – 87.15

Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida.

8716.10 - 8716.80

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8716.90

Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 88

Aeronaves, Vehículos Espaciales, y sus Partes

8801.10 – 8803.90

Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida.

88.04 – 88.05

Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida.

Capítulo 89

Barcos y Demás Artefactos Flotantes

89.01 - 89.02

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

89.03

Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida.

89.04 – 89.05

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

89.06 - 89.08

Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de Estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90-92)

Capítulo 90

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de Estos Instrumentos o Aparatos

9001.10

Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

Un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9001.20 – 9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

9002.11 – 9002.90

Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11 – 9003.19

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9003.90; o

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9003.90

Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

9004.10

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9004.90

Un cambio a la partida 9004.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9001.40 ó 9001.50.

9005.10

Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.

9005.80

Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o subpartida 9005.90; o

Un cambio a la subpartida 9005.80 de la subpartida 9005.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9005.90

Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10 – 9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9006.91 – 9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11 – 9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9007.91

Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.

9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9008.10 – 9008.40

Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9008.90

Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11

Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12

Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9009.91; o

Un cambio a la subpartida 9009.12 de la subpartida 9009.91, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9009.21 – 9009.30

Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.

9009.91-9009.93

Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9009.99:

Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9010.10 – 9010.60

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9010.90

Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 – 9011.80

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9011.90

Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9012.90

Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 – 9013.80

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 – 9014.80

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9014.90

Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 – 9015.80

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9015.90

Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

90.16

Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 – 9022.90

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9022.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

90.23

Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10 – 9024.80

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9024.90

Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11 – 9025.80

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9025.90

Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 – 9026.80

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9026.90

Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 – 9027.80

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9027.90

Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 – 9028.30

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9028.90

Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10 – 9029.20

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9029.90

Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 – 9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida.

9030.90

Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 – 9031.80

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un instrumento de medición de coordenadas de la subpartida 9031.49 de cualquier otra mercancía, excepto de una base o almacén para una mercancía de la misma subpartida; o

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 – 9032.89

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91

Aparatos de Relojería y sus Partes

9101.11

Un cambio a la subpartida 9101.11 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.11 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.12

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.19

Un cambio a la subpartida 9101.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.19 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.21

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.29

Un cambio a la subpartida 9101.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.29 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.91

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.99

Un cambio a la subpartida 9101.99 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.99 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.02 – 91.07

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.08 – 91.10

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9111.10 – 9111.80

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9111.90

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9112.20

Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9112.90

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.13

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.14

Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92

Instrumentos de Música; sus Partes y Accesorios

92.01 – 92.08

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93

Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios

93.01 – 93.04

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

93.05

Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06 – 93.07

Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX

Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94-96)

Capítulo 94

Muebles; Mobiliario Médicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas

9401.10 a 9401.80

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9401.90

Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

9402.10 – 9402.90

Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

94.03

Un cambio a la partida 94.03 de cualquier otra partida.

9404.10 – 9404.30

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90

Ver Anexo 3-A

9405.10 – 9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9405.91 – 9405.99

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06

Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95

Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios

9501.00 – 9505.90

Un cambio a la subpartida 9501.00 a 9505.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

95.06 – 95.08

Un cambio a la partida 95.06 a 95.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

Capítulo 96

Manufacturas Diversas

96.01 – 96.05

Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.

9606.10

Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.21 - 9606.22

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.22 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.22 de la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.29

Un cambio a la subpartida 9606.29 de cualquier otro capítulo excepto de “tagua” de la subpartida 1404.90; o

Un cambio a la subpartida 9606.29 excepto de esbozos y moldes de “tagua” de la subpartida 9606.30 y “tagua” de la subpartida 1404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.30

Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida, excepto de “tagua” de la subpartida 1404.90.

9607.11 – 9607.19

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9607.20

Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10 – 9608.20

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.20 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9608.31 – 9608.50

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9608.60

Un cambio a la subpartida 9608.60 de cualquier otra partida.

9608.91

Un cambio a la subpartida 9608.91 de cualquier otra subpartida.

9608.99

Un cambio a la subpartida 9608.99 de cualquier otra partida.

9609.10

Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.10 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9609.20 – 9609.90

Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

96.10 – 96.11

Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 de cualquier otra partida.

9612.10

Un cambio a la subpartida 9612.10 de cualquier otro capítulo.

9612.20

Un cambio a la subpartida 9612.20 de cualquier otra partida.

9613.10 – 9613.80

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9613.90

Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

9614.20

Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida

9614.90.

9614.90

Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.

9615.11 – 9615.19

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9615.90

Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16

Un cambio a la partida 96.16 de cualquier otra partida.

96.17

Un cambio a la partida 96.17 de cualquier otro capítulo.

96.18

Un cambio a la partida 96.18 de cualquier otra partida.

Sección XXI

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades

9701.10 – 9701.90

Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9701.90 de cualquier otra subpartida.

97.02 – 97.06

Un cambio a la partida 97.02 a 97.06 de cualquier otra partida.

Apéndice 4.1-A

Tabla de Correlación para Calzado

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PERÚ	DESCRIPCIÓN
6401.92.aa	6401.92.90	ex6401.92.00	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte ³ , que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla.
6401.99.aa	6401.99.30	ex6401.99.00	Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, sin cierres.
6401.99.bb	6401.99.60	ex6401.99.00	Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, con cierres.
6401.99.cc	6401.99.90	ex6401.99.00	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo.
6402.30.aa	6402.30.50	ex6402.30.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.30.bb	6402.30.70	ex6402.30.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$3 pero no más de US\$6.50 por par.
6402.30.cc	6402.30.80	ex6402.30.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$6.50 pero no más de

³ La expresión referida a "no especificado o incluido en otra parte" como es indicada en el Sistema Arancelario Armonizado de Estados Unidos.

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PERÚ	DESCRIPCIÓN
			US\$12 por par.
6402.91.aa	6402.91.50	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.91.bb	6402.91.80	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.91.cc	6402.91.90	ex6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, valorado en más de US\$12 por par.
6402.99.aa	6402.99.20	ex6402.99.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.99.bb	6402.99.80	ex6402.99.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.99.cc	6402.99.90	ex6402.99.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US\$12 por par.
6404.11.aa	6404.11.90	ex6404.11.10 ex6404.11.20	Calzado de deporte y calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, valorado en más de US\$12 por par.
6404.19.aa	6404.19.20	ex6404.19.00	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, diseñado para ser usado como protección contra agua, grasa o sustancias químicas o frío e

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	PERÚ	DESCRIPCIÓN
			inclemencias del tiempo.